

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 114-2011 ICA

Lima, veintinueve de marzo de dos mil doce.-

**VISTOS**; interviniendo como ponente 💫 señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional intèrpuesto por la defensa técnica de la PARTE CIVIL [PATROCINIA HUASHUAYLLO REYES], contra la resolución de fojas trescientos sesenta y dos del veinte de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y seis del nueve de junio de dos mil diez, en el extremo que revocó la de primera instancia de fojas doscientos ochenta y dos del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en cuanto condenó a Nilda Amanda Rojas Allocayhuamán y Jesús Angélica Ramos Reyes, como autoras del delito contra el patrimonio - usurpación agravada, en agravio de Patrocinia Huashuayllo Reyes, reformándola, las absolvió de dicho ilícito y en perjuicio de la citada agraviada; y que absolvió de la acusación fiscal a Sabino Hipólito Córdova Misaico, Enrique Gutiérrez Canchari, Jacinto Diomedes Ramos Reyes, Cesar Jesús Salcedo Curi, Jesús Angélica Ramos Reyes y Nilda Amanda Rojas Allocayhuamán, por la comisión del delito contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Patrocinia Huashuayllo Reyes; de conformidad con el dictamén de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica de la PARTE CIVIL en xú recurso de queja excepcional de fojas trescientos sesenta y seis, sostiene que el Tribunal de Instancia al revocar la sentencia de primera instancia -con relación a la condena impuesta a las acusadas Rojas Allocayhuamán y Ramos Reyes, por delito de usurpación agravada, y que absolvió a Córdova Misaico, Gutiérrez Canchari, Ramos Reyes, Salcedo Curi y Rojas Allccayhuamán por el delito de hurto agravado-, infringió la



### SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 114-2011 ICA

garantía de la motivación judicial de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Sonstitución Política del Estado, ya que, en el transcurso del proceso no sólo se acreditó la comisión de los delitos de usurpación y hurto agravados con las pruebas y elementos materiales de convicción -denuncias primigenias, constataciones policiales e inspecciones ocularesque forman el conjunto de medios probatorios relevantes jurídicamente, sino, también se enervó la presunción de inocencia de dichos encausados con la citada actividad probatoria que se realizó con las garantías del debido proceso; por lo que, la sentencia impugnada debe ser revertida por el Supremo Tribunal, para que los procesados no continúen cometiendo delitos. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto confluyen los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución cuestionada, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, en el caso sub lite, la pretensión del quejoso está dirigida a cuestionar el sentido de la sentencia de vista, en el extremo que revocó la de primera instancia, que condenó a las acusadas Rojas Allocayhyamán y Ramos Reyes, por delito de usurpación agravada, y que condenó a los procesados Córdova Misaico, Gutiérrez Canchari, Ramos Reyes, Salcedo Curi y Rojas Allocayhuamán por delito de hurto agravado. ambos en agravio de Patrocinia Huashuayllo Reyes, y reformándola, absolvió a dichos encausados; sin embargo, el recurso de queja



## SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 114-2011 ICA

excepcional por su naturaleza extraordinaria no está dirigido a propiciar un reexamen de la evaluación que efectuó la Sala Penal Sauidadora Permanente de Ica, al emitir la correspondiente decisión, misma que se encuentra debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia) cumpliendo así lo dispuesto por la Carta Fundamental en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que concuerda con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicho fallo, en consecuencia, debe desestimarse su recurso impugnatorio. **Cuarto**: Que, sin perjuicio de ello, es necesario precisar que la sentencia citada, respecto a los extremos impugnados, se emitió de acuerdo al criterio de conciencia que le faculta a los magistrados de la Sala Penal Superior que la suscriben, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, donde se expresan los argumentos -ver fundamentos jurídicos veinte y veintiuno que sustentan el juicio de irresponsabilidad a que llegó dicho Colegiado, en relación a los imputados Córdova Misaico, Gutiérrez Canchari. Ramos Reves, Salcedo Curi y Allecayhuamán. Quinto: Que, por lo demás, cabe señalar que la presente causa al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, pues, la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por

( and the second second



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 114-2011 ICA

estos fundamentos; Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la defensa técnica de la PARTE CIVIL [PATROCINIA HUASHUAYLLO REYES], contra la resolución de fojas trescientos sesenta y dos del veinte de diciembre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y seis del nueve de junio de dos mil diez, en el extremo que revocó la de primera instancia de fojas doscientos ochenta y dos del veinticuatro de noviembre de dos mil seis, en cuanto condenó a Nilda Amanda Rojas Allocayhuamán y Jesús Angélica Ramos Reyes, como autoras del delito contra el patrimonio - usurpación agravada, en agravio de Patrocinia Huashuayllo Reyes, reformándola, las absolvió de dicho ilícito y en perjuicio de la citada agraviada; y que absolvió de la acusación fiscal a Sabino Hipólito Córdova Misaico, Enrique Gutiérrez Canchari, Jacinto Diomedes Ramos Reyes, Cesar Jesús Salcedo Curi, Jesús Angélica Ramos Reyes y Nilda Amanda Rojas Allocayhuamán, por la comisión del delito contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Patrocinia Huashuayllo Reyes; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber

S.S.

LECAROS CORNEJO

y archivese.-

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

len

urun

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONHÁ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMEND:

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

1 1 MAYO 2012